



EJECUTIVA REGIONAL N° 2413-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 12 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5269462-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIAN LUCIO QUISPE QUISPE** contra el OFICIO N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 7 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de abril de 2019, don **JULIAN LUCIO QUISPE QUISPE**, solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, se ordene el pago y reajuste de la bonificación personal establecido en el artículo 51° del D.L. 276; bonificación especial del D.S. 051-91 (artículo 12). Decreto de Urgencia N° 090-96 (artículo 2), N° 073-97 (artículo 2°) y N° 011-99 (artículo 2°) más pago de devengados e intereses legales, por el periodo de 1 de setiembre del 2001 hasta el cumplimiento íntegro de lo solicitado;

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, emite el **OFICIO N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM**, de fecha 7 de mayo de 2019, dando respuesta a lo solicitado que su persona con anterioridad presentó a esta entidad una solicitud, inclusive habiéndose encontrado accionado o ante el órgano jurisdiccional de la Corte Superior de La Libertad, tal como se observa en la sentencia de vista mediante Resolución Nro. 10 de fecha 16 de febrero del 2017, por lo que se devuelve el expediente administrativo anexando fotocopia de la resolución judicial;

Que, con fecha 10 de mayo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio antes acotado, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con **OFICIO N° 371-2019-GRLL-GGR/GRTC-OADM**, recepcionado el 13 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: El 1. Que, con fecha 30 de abril del 2019, presento su solicitud sobre reajuste de bonificación personal y otros. Sin embargo, mediante OFICIO N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM de fecha 7 de mayo del 2019, da respuesta a lo solicitado señalando que anteriormente había solicitado y que fue resuelto por un proceso judicial en el Expediente N° 2536-2014, la misma que fue resuelto por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Al respecto la Directora Gloria Iris Zapata Cabanillas desconoce los términos jurídicos y sus efectos de infundada e improcedente, tal como se podrá apreciar el demandante y otros trabajadores interpusieron demanda solicitando entre otros conceptos la bonificación personal pero dicho proceso en segunda instancia (sentencia de vista) fue declarado IMPROCEDENTE, la misma que habilita al recurrente a solicitar nuevamente con el fin de que cumpla con el tramite correcto. Es decir,



no fue declarado infundada la demanda. Por lo que nuevamente estoy solicitando e iniciando el trámite pertinente con el fin de seguir el procedimiento reglamentario establecido por ley. 2. Debo de precisar que no se puede pretender desconocer su derecho de petición y de acceder al trámite correspondiente con el fin de interponer su demanda, más si tenemos en cuenta el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva de toda persona y que no existe un pronunciamiento de fondo sobre dicho concepto solicitado a nivel judicial. Por dichas razones estamos apelando y devolviendo el OFICIO N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM con sus anexos. 3. El recurrente viene laborado para su representada como obrero permanente desde el 13 de setiembre de 1982 hasta la actualidad, con Nivel Remunerativo de STC y bajo el Régimen laboral del D.L. 276. Siendo que el artículo 51 del D.L. 276 que corresponde a la antigüedad en el servicio computada por quinquenios. Dicho monto se otorgará en razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Sin embargo, la bonificación personal establecida en el artículo 51° del D.L. 276 no se me viene pagando conforme al monto establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y 4. Como consecuencia de lo antes señalado y debido a que también percibo las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. Cabe indicar que lo dispuesto por los decretos en mención, en realidad de se trata de incrementos del 16% de diversos conceptos remunerativos, entre ellos la remuneración total permanente, prevista en el literal a) del artículo 8° del D.S. 051-91-PCM, precisándose que el D.U. N° 090-96, otorgó dicho incremento a partir del 01-11-1996, el D.U. N° 073-97, a partir del 01-08-1997 y el D.U. N° 011-99, a partir del 01-04-1999; por lo que al estar comprendido dentro de la remuneración principal, la que fue reajustada por el D.U. N° 105-2001, por lo que procede también el reajuste de los incrementos de los referido a decretos;

**Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Que, si corresponde a la administración emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por el recurrente, el pago y reajuste de la bonificación personal establecido en el artículo 51° del D.L. 276; Bonificación Especial del D.S. 051-91 (artículo 12). Decreto de Urgencia N° 090-96 (artículo 2), N° 073-97 (artículo 2°) y N° 011-99 (artículo 2°) más pago de devengados e intereses legales, por el periodo de 1 de setiembre del 2001 hasta el cumplimiento íntegro de lo solicitado;

**Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, emitió el OFICIO N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 7 de mayo del 2019, dio respuesta a lo solicitado por el recurrente, manifestando que con anterioridad presentó a esta entidad una solicitud con el mismo contenido, la misma que fue respondida como improcedente en su oportunidad, inclusive habiéndose encontrado accionado o ante el órgano jurisdiccional de la Corte Superior de La Libertad, tal como se observa en la sentencia de vista mediante Resolución Nro. 10 de fecha 16 de febrero del 2017, por lo que se devuelve el expediente administrativo anexando fotocopia de la resolución judicial, siendo que el mismo administrado está reconociendo en su escrito de apelación este hecho, máxime si pretende que la administración emita nuevo pronunciamiento a fin de que tenga habilitado solicitar nuevamente ante el Poder Judicial una nueva demanda, y cumpla con el trámite correcto, argumento no válido para el derecho administrativo, por cuanto, la Administración en su oportunidad ha emitido pronunciamiento sobre lo petitionado por el administrado, debiendo el administrado hacer valer su derecho en la instancia correspondiente;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 217.3 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;



Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reajuste, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 26444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 407-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIAN LUCIO QUISPE QUISPE**, contra el OFICIO N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 7 de mayo de 2019; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 1826-2013-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 15 de noviembre del 2013, en todos sus extremos que corresponde al administrado don **JULIÁN LUCIO QUISPE QUISPE**, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL



